

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00612-2021 Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admitirá la misma y se dispondrá lo pertinente para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por otra parte, la parte actora deprecia el decreto de medida cautelar en escrito que reposa en el numeral 3 del expediente digital, consistente en: “1 (...) librar oficios a las entidades bancarias y/o financieras a nivel nacional, para saber qué cuentas bancarias aparecen a nombre de la sociedad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ESTRATÉGICO SAS (...) 2. (...) se decreten las medias (sic) cautelares para garantizar las resultas del proceso en curso (...) ya que la sociedad demandada, tal como se demostró en la contestación de la demanda, presenta inconvenientes económicos y podría entrar en liquidación a raíz del presente proceso y de los allegados al despacho por la defensa de la parte pasiva”.

Al respecto, preciso traer a colación lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual señala:

“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar”.

En este sentido, de entrada anuncia el Despacho que no se imprimirá el trámite respectivo, por cuanto el escrito presentado no cumple con los presupuestos del artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto no se allegó prueba que fundamente dicha solicitud, lo que impide tener certeza sobre la existencia de circunstancias sobre un presunto comportamiento de la demandada para insolentarse o impedir la efectividad de la sentencia, o que acrediten que la parte pasiva se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Por tanto, se niega la solicitud de medida cautelar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia incoada a través de apoderado judicial por **BIBIANA CAMACHO ARDILA** contra **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ESTRATÉGICO S.A.S.**, por reunir los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente decisión a la parte demandada, a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a las previsiones de que trata la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: FIJAR como fecha para realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto, práctica de pruebas y juzgamiento, prevista en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la que deberán comparecer las partes personalmente, con o sin apoderado, el día **LUNES DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00PM)**, audiencia en la que la parte demandada deberá dar contestación a la demanda en los términos y con las formalidades de que trata el artículo 31 del CPL y de la SS, presentando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, junto con las señaladas por la parte activa que se encuentren en su poder.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES que en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas, como también los alegatos de conclusión, y si fuere posible se dictará la sentencia respectiva (Art. 48 C.P.T y de la S.S.), por lo tanto, deben hacer comparecer a sus testigos en la fecha y hora indicada en el numeral anterior, so pena de tenerse por desistidos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN ANTONIO SANGUINO BECERRA** identificado con C.C. 1.093. 771.218 y T.P. 325.793 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, obrante a folio 5 del cuaderno No.1 del expediente digital.

SEXTO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS PARTES que la audiencia se realizará a través de la Plataforma LIFESIZE o en subsidio TEAMS, para lo cual, deberán contar con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) debiendo hacer presencia en la plataforma referida 15 minutos antes del inicio de la diligencia,

con el fin de realizar prueba de sonido y de indicar la metodología de la práctica de la misma.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 069 de Fecha 07 – 09 – 2022

SUSANA GARCÍA LOZANO

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

Juez

Vpr (Y)

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8a61f272bcd3a763e449aedd0f2aae6e05d699bbe681245d4c2f45cc26d47f**

Documento generado en 06/09/2022 04:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>